



Roj: SAP CU 223/2016 - ECLI:ES:APCU:2016:223
Id Cendoj: 16078370012016100222
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cuenca
Sección: 1
Nº de Recurso: 35/2016
Nº de Resolución: 95/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: ERNESTO CASADO DELGADO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CUENCA

SENTENCIA: 00095/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CUENCA

Domicilio: CALLE PALAFOX S/N

Telf: 969224118 Fax: 969228975

Equipo/usuario: JGB

Modelo: SE0200

N.I.G.: 16078 51 2 2014 0000893

ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000035 /2016

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de CUENCA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000331 /2014

RECURRENTE: Teodulfo

Procurador/a: M INMACULADA PEREZ CONTRERAS

Abogado/a: RAFAEL MATAS CUELLAR

RECURRIDO/A: Juan Manuel , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: MARTA GONZALEZ ALVARO,

Abogado/a: MARIA RIANSAIRES ZARCEÑO GARCIA,

AUDIENCIA PROVINCIAL

CUENCA

Apelación Penal Rollo nº 35/2016

Procedimiento Abreviado-Juicio Oral nº 331/2014

Juzgado de lo Penal nº 2 de Cuenca.

SENTENCIA NUM. 95/2016

ILTMOS/AS. SRES/AS.:

PRESIDENTE (ACCTAL):

D. ERNESTO CASADO DELGADO (PONENTE)

MAGISTRADOS/AS:

D. JOSE MARIA ESCRIBANO LACLERIGA

D^a. MARIA VICTORIA OREA ALBARES

En Cuenca, a trece de junio de de dos mil dieciséis.

Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, los autos de Procedimiento Abreviado-Juicio Oral nº 331/2014, procedentes del Juzgado de lo Penal nº 2 de Cuenca seguidos por un Delito contra la Fauna contra D. Teodulfo , mayor de edad, con D.N.I nº NUM000 , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Inmaculada Pérez Contreras y asistido por el Letrado D. Rafael Matas Cuellar; D. Juan Manuel , mayor de edad, con D.N.I nº NUM001 , representado por el Procurador de los Tribunales D^a. Marta González Álvaro y asistido por la Letrada D^a. María Riánsares Zarceño; como Acusación Particular, ASOCIACION DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS COTO DE CAZA DIRECCION000 , representada por La Procuradora D^a. Elena Morales Bustos y asistida por el Letrado D. Eduardo Sánchez Gómez; con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, en el ejercicio de la acción pública; todo ello como consecuencia del recurso de apelación interpuesto la representación procesal de D. Teodulfo contra la sentencia dictada en la instancia de fecha cinco de octubre de dos mil quince , siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don ERNESTO CASADO DELGADO, quién expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cuenca se dictó, en el procedimiento referenciado, sentencia en fecha cinco de octubre de dos mil quince en la que, como Hechos Probados, se declara:

" Teodulfo , nacido en España, con DNI nº NUM000 , mayor de edad, sin antecedentes penales y Juan Manuel , nacido en España, con DNI nº NUM001 , mayor de edad, sin antecedentes penales, realizaron los siguientes hechos:

A mediados de 2011 (sin que conste en las actuaciones el día concreto), el acusado Teodulfo , que ejercía entre otras, funciones de guarda del coto de caza denominado "Agrupación de Propietarios de DIRECCION000 " número NUM002 , actuando con el propósito de alterar significativamente la biodiversidad de los términos municipales de Villarejo de Fuentes y Montalbo (Partido Judicial de Motilla del Palancar) y sin autorización para el empleo de sustancias que luego se mencionarán, habló con el acusado Juan Manuel y le convenció para que matara, con productos tóxicos, alimañas y córvidos, que habitaban en el referido coto, a cambio de una compensación económica.

En efecto, el acusado Juan Manuel , carente igualmente de autorización, desde mediados de 2010, colocó cebos de carne impregnados de productos altamente tóxicos y mortales denominados carborán fersol y cuprosán plus en determinadas extensiones de terreno de los mencionados términos municipales, concretamente en los parajes conocidos como " DIRECCION001 " , " SENDA000 " en el punto en que limita el coto de DIRECCION000 con el coto " DEHESA000 " , y en los parajes " DEHESA000 " y " DIRECCION002 " . Con ello ocasionó la muerte, entre otros **animales**, de 1 milano real, y 1 zorro en el referido paraje de " DEHESA000 " y 1 busardo, 2 zorros, un **gato** doméstico en " DIRECCION002 " .

SEGUNDO .- El Fallo de la sentencia dictada en la instancia presenta el siguiente tenor: "Debo condenar y condeno a Teodulfo , con DNI nº NUM000 y Juan Manuel , con DNI nº NUM001 , como autores responsables de un Delito contra la Fauna del artículo 336 del Código Penal , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de siete meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y y un año y seis meses de inhabilitación especial para el ejercicio de cazar o pescar. Teodulfo y Juan Manuel retirarán todos los cebos de carne que hubieran colocado impregnados con las mencionadas sustancias tóxicas. Las costas procesales se imponen a los acusados, sin que estén incluidas las de la Acusación Particular".

TERCERO .- Notificada la anterior resolución a las partes, Doña Inmaculada Pérez Contreras, Procuradora de los Tribunales y de Teodulfo , interpuso recurso de apelación contra la misma en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando de la Sala se dicte sentencia por la que, revocando la dictada en la instancia, se absuelva a su representado del delito por el que ha sido condenado en la presente causa o, en su defecto, se revoque la sentencia en el sentido de imponer al mismo la pena de ocho meses de multa con una cuota diaria de dos euros inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar por tiempo de un año.

CUARTO .- Admitido a trámite el recurso de apelación y conferido traslado a las partes, por el MINISTERIO FISCAL se interesó la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO. - Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se procedió a la formación del correspondiente Rollo, asignándosele el nº 35/2016, se designó Ponente que recayó en el Magistrado Ilmo. Sr. D. ERNESTO CASADO DELGADO.

HECHOS PROBADOS

No se acepta el relato de hechos probados contenido en la resolución que se revisa en el presente trámite, sustituyéndose por el siguiente:

" Juan Manuel , nacido en España, con DNI nº NUM001 , mayor de edad, sin antecedentes penales, en el fin de semana comprendido entre el 6 y 7 de octubre de 2012, colocó cebos de carne impregnados de productos altamente tóxicos y mortales denominados carborán fersol y cuprosán plus en determinadas extensiones de terreno de los términos municipales de Villarejo de Fuentes y Montalbo, concretamente en los parajes conocidos como " DIRECCION001 " , " SENDA000 " en el punto en que limita el coto de DIRECCION000 con el coto " DEHESA000 " y en los parajes " DEHESA000 " y " DIRECCION002 ". Con ello ocasionó la muerte, entre otros **animales**, de 1 milano real, y 1 zorro en el referido paraje de " DEHESA000 " y 1 busardo, 2 zorros, un **gato** doméstico en " DIRECCION002 " .

No ha resultado acreditado que el acusado Teodulfo , nacido en España, con DNI nº NUM000 , mayor de edad, sin antecedentes penales, haya tenido intervención alguna en estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia dictada en la instancia se interpone -- Teodulfo -- sosteniendo, en esencia, un pretendido error en la valoración de la prueba padecido por la Juzgadora "a quo" y consiguiente vulneración del derecho a la presunción de inocencia o, subsidiariamente, del principio in dubio pro reo".

Sostiene el recurrente, en esencia, que la prueba de cargo tenida en cuenta por la Juzgadora para condenar al recurrente se fundamenta, única y exclusivamente, en la declaración del coacusado - Juan Manuel - que la efectúa con claros fines exculpativos sin que la misma venga corroborada por elemento o indicio alguno, dado que los que se reseñan en la sentencia son meras suposiciones o deducciones.

Subsidiariamente, interesa el recurrente, para el supuesto de ser desestimada la petición principal, se revoque la sentencia en el sentido de imponer al mismo la pena de ocho meses de multa con una cuota diaria de dos euros inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar por tiempo de un año.

SEGUNDO. - Tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1ª) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la obtenida legalmente y practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de concentración y publicidad; 3ª) de dicha regla general solo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una facultad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración.

Del mismo modo, tiene declarado esta Sala que la función de valorar la prueba practicada corresponde no en exclusiva, pero sí primera y principalmente, al juzgador de instancia, según su propia conciencia, tal como quiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , favorecido éste como se encuentra por el principio de intermediación que le permitió (e impuso) presenciar por sí mismo el desarrollo de los elementos probatorios practicados en el acto del juicio oral, apreciando personal y directamente, sobre todo en las declaraciones de las personas que declaran en el acto del juicio, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido, siendo que, por el contrario, el órgano jurisdiccional ad quem no tiene más acceso al referido desarrollo que el que, en la actualidad, proporciona la grabación audiovisual que no sustituye el principio de intermediación, conforme se ha encargado de reiterar el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. En este sentido, las funciones del órgano competente para resolver la apelación interpuesta han de limitarse, en materia de valoración probatoria, a comprobar que las conclusiones incriminatorias alcanzadas por el juzgador de instancia resultan razonables (se acomodan a las reglas de la sana crítica) y aparecen suficientemente razonadas (se ajustan a las exigencias de motivación contenidas en el artículo 120 de la Constitución), muy especialmente cuando,

como en este caso, la valoración probatoria se realiza sobre la base de medios personales (declaración testifical y del acusado) que, lógicamente, no pueden ser directamente percibidos por el órgano ad quem, como, en cambio, lo fueron por el juzgador de instancia. En este sentido, como repetidamente ha establecido también este Tribunal, no es dable sustituir, sin más consideraciones, la valoración probatoria realizada, de forma objetiva e imparcial, por el juzgador de instancia, por aquella otra, igualmente legítima, pero, desde luego, parcial e interesada que pueda patrocinar una cualquiera de las partes.

Finalmente, en cuanto al principio in dubio pro reo, repetidamente hemos señalado también, que la eventual vulneración del mismo solo puede aducirse con éxito en vía de recurso, cuando de la resolución impugnada resulte, expresa o tácitamente, que habiendo tenido el juzgador dudas sobre aspectos fácticos integrantes del tipo penal o relativos en la eventual participación en los hechos del imputado, dichas dudas hubieran sido despejados de forma distinta a como lo impone el mencionado principio.

TERCERO .- A título ilustrativo, transcribiremos parcialmente la sentencia del TS, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de marzo de 2016 (Recurso 1094/2015):

"...En reiterada jurisprudencia hemos declarado, por todas la *STS 871/2015, de 28 de diciembre* , la habilidad de las declaraciones de coimputados dependiendo su eficacia como prueba de cargo, de la existencia de corroboraciones en esa declaración que la dote de fiabilidad. Conforme en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional "las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Igualmente ha afirmado el Tribunal Constitucional que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración - como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración , o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último, también ha destacado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (*SSTC 34/2006 de 13 de febrero* ; *230/2007 de 5 de noviembre* ; *102/2008 de 28 de julio* ; *56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo* ; *125/2009 de 18 de mayo* y *134/2009 de 1 de junio*).

El mismo Tribunal ha argumentado que la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan, sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado (*SSTC 56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo*). Y en la misma dirección ha matizado que esa corroboración externa mínima y suficiente que constitucionalmente se exige para completar el carácter inculpativo de las declaraciones de coimputados, no constituye una prueba en sí misma, pues en ese caso bastaría ésta sin necesidad de las declaraciones que respalda. La corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena (*SSTC 198/2006 de 3 de julio* y *258/2006 de 11 de septiembre*).

Por último, el supremo intérprete de la Constitución ha afirmado de forma reiterada que "la existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva, configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan" (así, *SSTC 233/2002 de 9 de diciembre* ; *91/2008 de 21 de julio* y *56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo*).

Esta Sala, en recepción de la doctrina del Tribunal Constitucional, ha afirmado igualmente de manera reiterada que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (*SSTS 1290/2009 de 23 de diciembre* ; *84/2010 de 18 de febrero* ; *60/2012 de 8 de febrero* ; *129/2014 de 26 de febrero* ó *622/2015 de 23 de octubre* por citar alguna de las más recientes).

Sin embargo, ambos Tribunales hemos llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a declarar, pudiendo callar total o parcialmente. Precisamente en atención a esas reticencias se ha afirmado que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada. Es la existencia de alguna corroboración lo que permite proceder a la valoración de esa declaración como prueba de cargo.

En definitiva nos encontramos ante una prueba peculiar que exige un plus: unas condiciones externas, verificables desde fuera, más allá de que el proceso racional por el que un Tribunal llega a conferirles credibilidad esté fuertemente asentado y sea convincente".

CUARTO .- En el supuesto que se somete ahora a nuestra consideración, la conclusión inculpativa obtenida por la Juzgadora de Instancia, sobre la base de la declaración del coacusado Juan Manuel que considera coherente, sin fisuras, detallada, reconociendo lo que le perjudica y le beneficia, viene corroborada por: a) el hecho de que ambos coinciden en un dato concreto -200.000 ptas- como la cantidad por el precio del trabajo que, sugerido por Teodulfo, debería realizar Juan Manuel; b) en el hecho de que el coacusado Juan Manuel llevaba varios matando y envenenado **animales** en el coto, siendo creíble dicha manifestación por que había hecho mucho uso de ellos; c) por que el coacusado Juan Manuel no recogía los **animales** muertos, siendo Teodulfo el que -por sus labores de vigilancia- se encargaba de recoger los **animales** muertos.

Pues bien, visionada la grabación audiovisual del Juicio Oral, y valorada las manifestaciones que depusieron los coacusados, testigos, peritos y la documental obrante en la causa, considera este Tribunal que no existen verdaderos indicios y/o elementos que corroboren, más allá de la mera declaración del coacusado Juan Manuel, intervención alguna del coacusado Teodulfo en los hechos ejecutados por Juan Manuel. Nos explicamos:

- Por lo que respecta al dato del precio del encargo: no puede considerarse acreditado por cuánto fue el propio Teodulfo el que manifestó que Juan Manuel se había ofrecido como guarda del coto por una retribución de 200.000 ptas y que fue rechazado y, como apunta el recurrente en el recurso y sostuvo en el plenario, dicho dato se le hizo saber por la fuerza actuante al coacusado Juan Manuel antes de que éste inculpativa a Teodulfo. En todo caso, este dato --no acreditado-- casa mal con la realidad que expusieron los testigos -tesorero y presidentes del coto- referido a un extremo esencial como es que Teodulfo no tenía facultad alguna de disposición sobre los fondos del coto, dado que todos los desembolsos económicos debían ser autorizados y aprobados por los gestores del Coto. Y, así, de seguirse la tesis del coacusado debe, necesariamente, llegarse a la conclusión de que sería Teodulfo el que -de su propio bolsillo- pagase al coacusado por la realización de unos trabajos ilícitos, hecho éste que debemos reputar de sumamente improbable.

- Por lo que respecta al hecho de que el acusado llevaba varios años matando **animales**, lo deduce la Juzgadora por que se incautaron al coacusado Juan Manuel pocos productos tóxicos. Esta deducción, como indicio corroborador, no es tampoco compartida y ello por la elemental razón de que no existe en la causa acreditación alguna referida a que años anteriores al fin de semana del 6 y 7 de octubre de 2012, se hubieren colocado cebos envenenados en el/los acotado/s de Villarejo de Fuentes y Montalbo. Si esto es así, como lo es, tampoco podemos considerar acreditado que el coacusado Juan Manuel llevara varios años matando **animales** y, por ende, que fuese por encargo del coacusado Teodulfo. Y, por otro lado, tal y como se manifestó en el plenario los productos tóxicos dejaron de comercializarse en el año 2007, luego es fácilmente deducible que el coacusado Juan Manuel tuviese en su poder escasa cantidad dado que era un producto que no se encontraba en el mercado.

- Finalmente, deduce la Juzgadora que -en atención a las labores de vigilancia que efectuaba Teodulfo -era él (Teodulfo) quién recogía los **animales** muertos y ello conforme al plan urdido por ambos coacusados. Pues bien, esta deducción --que no dato contrastado-- tampoco consideramos que pueda inferirse de la prueba practicada en el plenario por cuánto las labores de Teodulfo comprendían tareas administrativas (que le ocupaban la mañana) y por la tarde realizaba tareas de vigilancia y mantenimiento del acotado. Por otro lado, consta en las actuaciones que el acotado tenía contratado otro guarda D. Fabio (folios 229 y 230), extremo éste acreditado, además, de las declaraciones testimoniales del personal del Coto, y este guarda realizaba --única y exclusivamente-- las funciones propias de vigilancia, luego sería más lógico que fuese este otro guarda quién hubiera podido constatar -in situ- la existencia de los **animales** muertos en el acotado, sin que la parte acusadora haya considerado necesaria su intervención en el plenario.

Otros datos -estos si constatados- permiten desvirtuar la deducción judicial, a saber: a) por un lado, la extensión del acotado (8.000 ó 9.000 hectáreas); b) de otro lado, la ubicación de los cebos -sitios en el perímetro del acotado de Villarejo de Fuentes y algunos en el acotado de Montalbo-.

Pues bien, la extensión del acotado hace difícil las labores de vigilancia diaria del mismo y -por extensión- que el acusado/recurrente retirara los **animales** envenados para evitar su descubrimiento; y el hecho de que se colocasen cebos en un acotado ajeno al de Villarejo de Fuentes, hace dudar sobre la utilidad que pudiera tener para el acotado en el que el acusado/recurrente desarrollaba sus funciones.

Así las cosas, procede estimar el recurso de apelación deducido por la representación procesal de Teodulfo y, en consecuencia, el dictado de sentencia libremente absolutoria a su favor.

QUINTO .- Se declaran de oficio las costas procesales correspondientes a la presente alzada y la mitad de las costas procesales correspondientes a la instancia (artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

SEXTO.- Este Tribunal, haciendo propio el contenido del acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla la Mancha, considera que dado que la presente causa se ha incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, el régimen legal aplicable al recurso de casación --y por extensión para el recuso de apelación ante el TSJ previsto en el actual art. 846 ter-- era el vigente al momento de incoarse la presente causa, esto es, el derogado art. 847 de la LECRIM que solo prevé el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación...

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a. Inmaculada Pérez Contreras, Procuradora de los tribunales y de **D. Teodulfo** , contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Jueza del Juzgado de lo Penal nº 2 de Cuenca, de fecha cinco de octubre de dos mil quince y recaída en el seno del Procedimiento Abreviado-Juicio Oral nº 331/2014 , de los que dimana el presente Rollo de Apelación nº 35/2016; y en su consecuencia, declaramos que debemos **REVOCAR COMO REVOCAMOS PARCIALMENTE LA RESOLUCION RECURRIDA**, en el siguiente sentido :

1º.- Declaramos que debemos absolver como absolvemos a D. Teodulfo del Delito contra la Fauna por el que se le acusaba en la presente causa, extensivo a la responsabilidad civil declarada en la sentencia de instancia; todo ello, con declaración de oficio de la mitad de las costas procesales de la instancia correspondientes al acusado/recurrente absuelto.

2º.- Se mantienen el resto de los pronunciamientos contenido en la resolución recurrida por lo que respecta al acusado Juan Manuel .

Se declaran de oficio de las costas procesales correspondientes a la presente alzada.

Contra esta sentencia, no cabrá interponer recurso ordinario alguno.

Esta sentencia se unirá por certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.